



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2019-00683-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BENIGNO FLOREZ POLO
DEMANDADO:	ENEIDA GUERRERO ROMERO

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo singular, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Soledad, febrero 02 de 2021.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoada por la demandada ENEIDA GUERRRO ROMERO a través de su apoderado judicial, visible en folios 21 y 22 del expediente.

II. SINTESIS DEL RECURSO

Dentro del término del traslado para contestar la demanda, el apoderado judicial de la ejecutada ENEIDA GUERRRO ROMERO, interpuso recurso de reposición contra la providencia adiada 31 de julio de 2019, la cual profirió mandamiento de pago. Como sustento legal, el recurrente, invoca los artículos 28, 82, 86, 100 y 132 del C.G.P., manifestando que la demanda, entre otras cosas, no reúne los requisitos formales por ajustarse a la falta de jurisdicción y competencia, siendo que la demandada tiene su domicilio en Barranquilla y la demanda se le impartió tramite en Soledad, de tal manera que se debe resolver a su favor la precitada reposición.

En consecuencia, se procedió a fijar en lista el 21 de octubre de 2019, donde se surtió el traslado al demandante, para que subsanara los defectos esgrimidos y/o se pronunciara de la forma que considerara pertinente.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*" El recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez o Tribunal que dicta la providencia recurrida, revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva, reiterando los agravios en los que aquella pudo haber inferido.

De otra parte, el artículo 100 del CGP., enlista los hechos que constituyen excepciones previas y el trámite que debe surtir para estas.

"Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603



6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

De lo anterior se colige, que, en los procesos, donde los hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y/o de mandamiento de pago, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.

La excepción previa elevada por la demandada, a través de su apoderado, se encuentra esgrimida en el artículo 100, numeral 1° y 5° del C.G.P., lo cual, hace referencia a la "falta de jurisdicción o competencia" e "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", que para el caso en concreto hace referencia a que el demandante señaló como lugar de presentación de la demanda los Juzgados de Pequeñas Causas de Soledad, cuando lo correcto debió ser dirimido por los Jueces de Pequeñas Causas de Barranquilla, siendo este último el domicilio de la demandada.

Una vez revisado, los sustentos facticos del recurrente, procede este Despacho a revisar la demanda y sus anexos encontrando lo siguiente:

- i. Que revisado el título objeto de recaudo ejecutivo (letra de Cambio), el mismo estipula como lugar de cumplimiento de la obligación en el Municipio de Soledad.
- ii. Revisado el acápite de notificaciones se evidencia como domicilio de la demandada la carrera 51B # 76 – 26 oficina 211, en Barranquilla.
- iii. Y como lugar de domicilio de la parte demandante, la carrera 51ª # 22 – 116 del Municipio de Soledad – Atlántico.

Frente a la excepción de falta de jurisdicción o competencia, tenemos que el artículo 28, núm. 3 del C.G.P., estipula:

*"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."* (Subrayado en negrilla por fuera del texto).

A su parte, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido, haciendo distinción en cada una de ellas, así:

"tratándose de los conceptos de jurisdicción y competencia, ha de indicarse que la primera ha sido entendida como el género cuando de administración de justicia se trata, en tanto la especie responde al concepto de competencia, es decir, que la jurisdicción es la forma como el Estado ejerce la función de administrar justicia en todo el territorio nacional, mientras la competencia responde a la forma como se distribuyen funciones al interior de la jurisdicción".

En virtud de la norma procesal antes transcrita, se colige que lo normal en un proceso es que se desenvuelva donde se encuentren las partes pero, como el proceso se traduce en una litis o contradictorio, se puede dar una concurrencia de fueros que puede ser por elección o sucesivo, en donde la concurrencia por elección la determina el demandante quien formula la demanda, sin perjuicio de que la parte demandada objete dicha escogencia haciendo uso de todas las herramientas procesales previstas para tal fin, en el caso de marras, observándose que el lugar de cumplimiento de la obligación es en el Municipio de Soledad, el Juez natural para conocer del asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, siendo el competente para dirimir las etapas procesales dentro del proceso de la referencia, de tal manera que no se configura la



excepción previa invocada por el recurrente, cumpliendo además con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, deviene decirse que el medio exceptivo alegado por la demandada está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que los sustentos facticos que le sirven de soporte, no se adecuan a la hipótesis en la norma en cita (artículo 100, numeral 1° y 5° del C.G.P), bajo este entendido, se declararan no probadas las excepciones previas en entredicho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuesta por el apoderado judicial de la demandada **ENEIDA GUERRERO ROMERO**, denominadas "**FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA** e **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**" por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

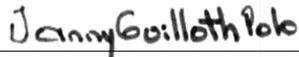
SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese al Despacho el proceso, para los fines del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N°12 del 03/02/2021 se notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO
Secretaria